

## ATROCIDADE, VÍNCULOS E VINDITA PÚBLICA. NATUREZA JURÍDICA E DISPOSITIVO PROCESUAL. ROSARIO (ARGENTINA), 1850-1900

Carolina Andrea Piazzzi<sup>1</sup>

**Resumo:** Este trabalho estuda de que maneira a *atrocidade*, ou seja, a qualificação penal própria do Antigo Regime continuou operando *judicialmente* durante o século XIX. Observa-se isto a partir de demandas que foram apresentadas no Tribunal Comum de Justiça da 2ª Circunscrição do Estado de Santa Fé, com sede na cidade de Rosário, durante a segunda metade do século XIX, por homicídios que têm o agravamento pelo fato de existir um vínculo entre o morto e o assassino, e também, por suicídios. A complexidade legal do período que se está analisando e a incipiente jurisprudência mostram sentidos “jurídico-conceptuais” do antigo Código, perante as decisões judiciais que se ajustam aos novos modelos legais. Não só a falta de provas, mas, também, algumas dificuldades do procedimento determinaram a diminuição das penas nos casos supramencionados, que continuavam sendo qualificados como *atrozes*.

**Palavras chaves:** atrocidade; parricídio; vindita pública; cultura jurídica; crime.

## ATROCITY, LINKS AND PUBLIC PUNISHMENT. LEGAL NATURE AND PROCESUAL DEVICE. ROSARIO (ARGENTINA), 1850-1900

**Abstract:** This paper studies how the *atrocitiy*, that is to say, the criminal qualification of the Old Regime continued operating in court during the 19th century. This can be observed from demands that were presented at the Common Court of Justice of the 2nd Constituency of the State of Santa Fe, based in the city of Rosario, during the second half of the 19th century, by homicides that have the aggravation by the fact that there is a link between the dead and the killer, and also, for suicides. The legal complexity of the period that is being analyzed and the incipient jurisprudence show “conceptual and legal” senses of the old Code, in face of the judicial decisions that fit the new legal models. Not only the lack of evidence, but also, some difficulties with the procedure, determined the decrease of penalties in the above mentioned cases, which continued being qualified as atrocious.

**Keywords:** atrocity; homicides; public punishment; legal culture; crime.

## ATROCIDAD, VÍNCULOS Y VINDICTA PÚBLICA. NATURALEZA JURÍDICA Y DISPOSITIVOS PROCESALES. ROSARIO (ARGENTINA), 1850-1900

**Resumen:** Este trabajo estudia de qué manera la *atrocidad*, calificación penal propia del Antiguo Régimen continuó operando *judicialmente* durante el siglo XIX. Esto se observa a partir de causas judicializadas ante el Juzgado de Primera Instancia de la 2ª Circunscripción de la provincia de Santa Fe, con sede en la ciudad de Rosario, durante la segunda mitad del siglo XIX por homicidios agravados por el vínculo y suicidios. La complejidad legal del

<sup>1</sup> Profesora Adjunta - Escuela de Historia, Facultad de Humanidades y Artes, Universidad Nacional de Rosario, UNR, Argentina. Becaria posdoctoral - ISHIR-CESOR/CONICET. Grupo de Estudios de Historia Social de la Justicia y el Gobierno (GEHISO-JG). E-mail<caro\_piazzzi@yahoo.com.ar>

periodo bajo análisis y la incipiente jurisprudencia muestran sentidos “jurídico-conceptuales” de tipo antiguo frente a decisiones judiciales ajustadas a los nuevos referentes legales. La precariedad de las pruebas y algunas dificultades procedimentales determinaban la atenuación de las penas en estos homicidios/suicidios que seguían siendo adjetivados bajo los rótulos de *atrocés*.

**Palabras claves:** atrocidad; parricidios; vindicta pública; cultura jurídica; crimen.

## INTRODUCCIÓN

En este artículo se anudan elementos que permiten reflexionar sobre aspectos de la cultura jurídica y judicial del contexto rioplatense de la segunda mitad de siglo XIX, a partir de procesos judiciales sustanciados en una ciudad de la provincia de Santa Fé que experimentó un importante crecimiento por esos años. La premisa de partida es pensar la *atrocidad* como una “realidad conceptual”, en términos de A. M. Hespanha (1993, p. 205), esto es no sólo como un objeto empírico (representando en causas judiciales), sino como portador de sentidos jurídicos que cambian a través del tiempo. En este caso, encontramos que el vínculo como agravante jurídico-penal y la persecución de la vindicta pública fueron parte de esa realidad que se sufrió transformaciones sustanciales en el siglo XIX producto de los cambios políticos experimentados. Por esto, resulta central atender a los valores que la gravedad de los crímenes que atentaban contra el vínculo cuestionaba en función de la cultura jurídica que compartían agentes judiciales y justiciables para entender de qué manera se anudaron esas significaciones compartidas en los procesos judiciales.

En *La atracción del archivo*, Arlette Farge señalaba que “cada tipo de delito refleja un aspecto de la sociedad” (FARGE, 1991, p. 26), nos informa sobre los delincuentes así como sobre el marco jurídico con el que fueron juzgados. La *atrocidad* conformó una figura jurídica durante el Antiguo Régimen con características específicas, entre las cuales se incluía a los parricidios y el consiguiente agravante del vínculo. Nuestro análisis tiene como punto de partida una reflexión sobre la naturaleza jurídica de las transgresiones *atrocés* perpetradas, los dispositivos procesales puestos en juego en las causas, y el escándalo provocado por éstas ante la gravedad por atentar contra los vínculos más sagrados y contra el orden público. En este recorrido, compartimos reflexiones y nos apoyamos en trabajos de historiadores que han indagado en espacios y tiempo cercanos al nuestro algunos de estos elementos (la noción de crimen, atentar contra un orden moral) con diferentes objetivos (BARRIERA; ZEBERIO).<sup>1</sup>

El observatorio escogido para emprender un análisis particular son los homicidios agravados por el vínculo y los suicidios. En términos jurídicos, su sanción resguardaba la vida, así como un conjunto de fundamentos morales y religiosos de una sociedad (la judeocristiana, en su versión católica) que se sostenía en la sacralidad de los vínculos familiares y de la propia vida. Estos delitos no son recuperados en sus tipos individuales: infanticidios, uxoricidios, parricidios, suicidios, sino que apelando a lo doctrinal pero también a lo casuístico son estudiados en tanto *crímenes atrocés y parricidios*.

La investigación se realizó sobre un conjunto de expedientes criminales tramitados en la sede letrada de la 2ª Circunscripción de la provincia de Santa Fe, en la ciudad de Rosario, entre 1854 y 1886.<sup>2</sup> De la totalidad de expedientes penales conservados en el Archivo de Tribunales del Museo Histórico Provincial de Rosario “Dr. Julio Marc” se trabajó con suicidios y con los procesos que incluían el agravante del vínculo

explícitamente en las carátulas, así como con los que revelaron este elemento a lo largo del proceso y que no fueron caratulados como tales. A fin de contar con un marco de comparación entre hechos de menor y mayor gravedad jurídica, se revisaron también juicios por heridas contra esposas o convivientes, así como otras muertes violentas de niños.

Este trabajo de selección implicó atender al funcionamiento judicial que transformaba estas muertes violentas en expedientes penales. Este elemento es crucial al momento de elaborar conclusiones, que evitamos hacer sobre bases cuantitativas, para por el contrario poder matizar y apreciar otras derivaciones. Para esto, metodológicamente se revisó legislación y doctrina de la época, junto a los argumentos legales vertidos en escritos y sentencias, además de examinar los pasos y elementos procesales relevantes en el desarrollo de los juicios y el pronunciamiento de los fallos. ¿Qué calificaciones recibieron los homicidios que involucraron el agravante del vínculo? ¿Qué sustrato cultural refleja la dimensión jurídica de esos calificativos? ¿Con qué legislación fueron juzgados? ¿Qué sentencias se dictó sobre estos casos? Estas son las preguntas que guían el recorrido de la investigación y que, esperamos, permitirán observar los desplazamientos en torno a la *atrocidad* entre lo jurídico y lo judicial.

Las coordinadoras de este dossier convocaron a pensar nuestros propios problemas de investigación reflexionando sobre la idea de justicia entre historia y memoria. El horizonte de este trabajo tiene un matiz antropológico (podría decirse desde la antropología de las emociones), dado que trata de actos humanos que rozan el “exceso” en su forma más cruel y determinante: poniendo fin a la propia vida o a la de un ser querido. Las emociones que nos provocan estos crímenes, como espectadores, se reflejan lingüísticamente mediante el uso de ciertas palabras utilizadas recurrentemente para denominarlos que portan sentidos jurídico-culturales de largo alcance.<sup>3</sup> El vínculo, la relación infringida (familiar o con uno mismo) como agravante del crimen, interpela convicciones y creencias personales y sociales en el pasado, pero también en nuestro presente.

## LA ATROCIDAD Y EL PARRICIDIO: SENTIDOS JURÍDICOS DEL ANTIGUO RÉGIMEN AL SIGLO XIX

Uno de las razones que definía la *atrocidad* radicaba en que el crimen cometido había quebrantado los órdenes natural, social y divino. Esto sucedía al atentar contra los vínculos más estrechos y sagrados, y como tales desde el corpus jurídico romano, los homicidios agravados por el vínculo y el suicidio estaban comprendidos dentro de la categoría de *crímenes atroces*.<sup>4</sup> La clasificación jurídica de atroz (*atrocísimo*) era ambivalente e indeterminada, y el arbitrio judicial terminaba definiendo las condenas. Si un delito era considerado *atroz*, esto implicaba consecuencias *judiciales*: juicios más breves y condenas seguras aún sin cumplir con las garantías procesales mínimas (RAMOS VÁZQUEZ, 2004; LLANES PARRA, 2008).

Darío Barrera ha mostrado cómo la voz *crimen* fue vaciada de su contenido jurídico a partir del proceso de codificación, bajo una nueva forma política (2008, p. 244), porque comportaba connotaciones religiosas que remitían a una violación de la ley de Dios. El autor señala que la pervivencia de la palabra fuera del vocabulario jurídico, en sus usos coloquiales y hasta profanos, señala transgresiones que parecen ofender a toda la humanidad o al orden querido por todos, conservando de este modo aquella carga semántica de la ofensa. Esta referencia nos permite advertir por qué estos homicidios agravados por el

vínculo fueron considerados como *crímenes* y más aún persistió su componente de *atrocidad*. Pero antes de ingresar en detalle en los procesos judiciales, repasemos cuál era el contenido jurídico de esa *atrocidad* en la literatura y doctrina utilizada en el ámbito rioplatense durante la segunda mitad del siglo XIX.

El homicidio, como tipo penal básico que protege la vida como bien jurídico, puede agravarse ante ciertas circunstancias contempladas en la ley y la doctrina (alevosía, premeditación, existencia de vínculo), que lo convierten en un tipo penal calificado, sin modificarse el bien protegido (ROGER, 1996). Las maneras de determinar qué aspectos hacen a una conducta más grave que otra varía históricamente.

En las Partidas, principal referente legal para la justicia rioplatense hasta fines del siglo XIX, no se hace referencia al término *parricidio*, pero los homicidios entre parientes, aunque ya no eran *atroces* en su sentido jurídico antiguo, seguían portando la peor condena y siendo uno de los peores *crímenes* cometidos. El comentarista del Código Penal español de 1848, Joaquín Pacheco señalaba al respecto:

“Entre estos crímenes [...] no hay ninguno que pueda compararse con el homicidio de los ascendientes y los descendientes. A ningún otro considera la naturaleza con tanto horror: ha ninguno han condenado con mas enérgica jeneralidad todos los siglos y todas las sociedades. Aun se cuenta de lejisladores que no lo comprendieron en sus preceptos por no considerarlo posible: ¡tanta era la repugnancia que experimentaban, hasta para con la misma idea de ese execrable atentado” (PACHECO, 1849, p. 12).

Siguiendo con las Partidas, para imponer la pena, el Juez debía atender a la persona del reo pero también “a la persona ofendida; pues siendo padre, señor, superior o amigo del delincente, merece mas pena que el que lo sea contra otro sin alguna de estas qualidades” (Partida 7, Ley 8, tít. 31). Dentro del *parricidio* quedaban incluidos ascendientes y descendientes, y su gravedad se reflejaba además en la forma de castigo impuesto al parricidio, el ya célebre encierro en un saco de cuero junto a un perro, un gallo, una culebra y un simio, y arrojado al agua (Partida 7, Ley 12, tít. 8). A pesar de su gravedad, la monarquía católica no siempre lo consideró entre los delitos más atroces (sí al suicidio, por ejemplo). Esto, como explica Ramos Vázquez, dependía de los valores contra los que atentaban los delitos perseguidos como atroces: la majestad humana o del rey, la majestad divina o unidad religiosa, y la naturaleza en el orden sexual (RAMOS VÁZQUEZ, 2004, p. 265).

En la Séptima Partida, la muerte del hijo se encuadraba dentro de la figura del homicidio (título 8) en dos leyes: por un lado, la ley 8 castigaba con la muerte a la “mujer preñada que a sabiendas bebiere yerbas u otra cosa, o se hiriere con golpes en el vientre para abortar, teniendo ya vida la criatura”, y de la misma forma al marido que hiriese a su mujer embarazada de modo tal que ésta pierda el feto o si un extraño lo cometiera contra la criatura viva. Por otro lado, la ley 12 del mismo título condenaba con la pena del homicida al “padre que matare al fijo, o el fijo que matare a fu padre; o alguno de los otros parientes”.<sup>5</sup>

Dentro de la legislación penal disponible en la segunda mitad de siglo XIX, las obras de Carlos Tejedor constituyen una referencia indudable para revisar estos temas.<sup>6</sup> El autor del *Curso de Derecho Criminal* (1860) y del *Proyecto de Código Penal* (1867) que sería adoptado como el primer código penal argentino, calificó la muerte de los ascendientes o descendientes como *parricidio*.<sup>7</sup> En este último, diferenció las penas aplicadas a la muerte de padre o madre legítimo o ilegítimo (pena de muerte) con la de otros familiares (presidio o penitenciaría por tiempo indeterminado).

Las observaciones que acompañaban a los artículos correspondientes a estos homicidios agravados

son esclarecedoras respecto a los fundamentos últimos sobre los que se apoyaban las condenas, no sólo en un sentido legal sino también moral. En la siguiente cita de Carlos Tejedor se hace evidente qué implicancias tenía cometer un crimen contra algún miembro de la familia:

“El número de las personas que cometen un delito, o de *las víctimas que él hace*, es otra circunstancia agravante [...] *en el segundo por el mayor mal social que se infiere, y el grado de perversidad que muestra el acusado* [...] La calidad de las personas era antes una materia mui vasta, pero nuestro sistema de gobierno, estableciendo la igualdad, ha simplificado la materia. La ley penal no conoce gerarquias, [sin embargo] No excluye sobre todo las consideraciones que se deben a la víctima, porque *ellas están ligadas estrechamente con el orden social, y no pocas tienen su fundamento en el mismo orden natural, como el caso de los padres y superiores de cualquier género*” (TEJEDOR, 1860, pp. 108-109. Las cursivas me pertenecen).

Las reflexiones realizadas al pie del artículo que condenaba al *parricidio* en su Proyecto de Código Penal aportan otros elementos sobre el sustrato doctrinario sobre el que pensaba este tipo de delito:

“La terrible responsabilidad del parricidio está basada en que el parricida ha desoído la voz poderosa, que le mandaba respetar a su padre, en que ha desconocido *el sentimiento sagrado que todos los hombres encuentran en su corazón*, en que holla un deber no perecedero como el reconocimiento, *sino eterno como la naturaleza. ¿Que son delante de estas relaciones de sangre las que la ley únicamente forma*” (TEJEDOR, 1867, p. 258. Las cursivas me pertenecen).

Estas consideraciones muestran, por un lado, que la justicia no cuestionaba la moralidad de la acción criminal, sino su grado de peligrosidad. Francesco Carrara también señaló que “aquel que ataca en un ímpetu de ira, *no piensa en ningún vínculo*, sino en la causa de la ira que le turba la mente y hace que *no vea en ese hombre a su padre, sino a un enemigo*” (CARRARA, 1956, pp. 152-153). Sin embargo, el contenido de aquella *voz poderosa* y el desconocimiento del *sentimiento sagrado* que debía refrenar el crimen ante un padre, hermano, hijo, mujer, etc., era portador de un sustrato judeocristiano que condenaba los crímenes de sangre contra los vínculos sagrados:

“No es la relación jurídico-formal entre parientes, ni siquiera la natural, la que convierte al parricidio en un homicidio más grave que el acaecido entre no parientes. Lo que más reprochable hace a ese homicidio es que su autor que *se sabe conscientemente*<sup>8</sup> unido a su víctima por una relación natural o jurídica, pasa por encima del sentimiento de amor, fidelidad o respeto que le debe, y es capaz hasta de quitarle la vida” (TORRES AGUILAR, 1991, p. 212).<sup>9</sup>

Estos fundamentos generales sobre el *parricidio*, como figura legal que englobaba a diversas víctimas, adquirirían tratamientos específicos según fuera la víctima afectada. Esto ocurría en especial con las mujeres y los niños. El infanticidio y el suicidio fueron considerados por Carlos Tejedor como delitos independientes. El Código Penal de 1886 los trató, de manera general, como homicidios y determinó la pena de muerte como castigo, de no existir atenuantes y, de haberlos, con el presidio por tiempo indeterminado. El infanticidio continuaba, en dicho Código, como delito aparte. Veamos algunas consideraciones particulares que hacían a estos delitos.

En los homicidios contra la esposa o concubina se consideraba lícito que el marido matara a los adúlteros *in fraganti*, es decir, en el propio acto adulterino. Aunque se consideraba una muerte justa, se pro-



cedía contra él, se aprisionaba al homicida y se le hacía cargo, quedando después debidamente absuelto.<sup>10</sup> Se trataba de un delito que, en la teoría jurídica, sólo comprendía al marido, y así lo expuso Tejedor: “la mujer no podía acusar el adulterio del marido” (TEJEDOR, 1860, p. 249).<sup>11</sup> De acuerdo al Código Penal de 1886, la acusación por adulterio debía recaer sobre ambos culpables.<sup>12</sup> Entre las circunstancias atenuantes para las mujeres acusadas se señalaban: malas costumbres del marido, sevicia, extrema miseria. Algunas de las motivaciones con las que se pretendía justificar los homicidios de mujeres no corrían de igual forma para éstas. Tejedor señaló: “La irritacion que hace nacer un mal tratamiento, el dolor que inspiran los desarreglos del marido, no son capaces de ejercer una influencia irresistible” (TEJEDOR, 1860, p. 251). Una desapropiada conducta femenina era utilizada por los abogados defensores de los esposos homicidas como elementos probatorios de la *furia* que esta actitud despertaba en ellos, y por ende, los eximía de culpabilidad. En suma, se observa la diferente *vara* que regía sobre el delito de adulterio para hombres y mujeres y que continuó dentro del Código Penal de 1886.

La protección de la vida como valor fundamental se hacía desde el momento de la concepción hasta la muerte natural –aunque no siempre dentro de la misma figura legal.<sup>13</sup> El momento que separaba un tipo y otro de muerte era el *nacimiento*. El infanticidio era el delito que involucraba ese momento en particular.

Según la definición de Joaquín Escriche, obra de referencia para la justicia de la época, basada en el Diccionario de la Academia española, el infanticidio era:

“...la muerte dada violentamente a algun niño o infante; y como según el mismo Diccionario y aun en el lenguaje legal, por infante se entiende el niño que aun no ha llegado a la edad de siete años, parece claro que la voz de infanticidio deberia aplicarse precisamente a la muerte dada a un niño menor de siete años contados desde su nacimiento [...] en el lenguaje de la medicina legal y la jurisprudencia reservan el de infanticidio para la muerte dada a un niño viable en el acto de nacer o poco tiempo después de haber nacido” (ESCRICHE, p. 856).

Las sucesivas ediciones del Diccionario de la Real Academia, hasta 1884, definieron a los infanticidas como “matadores de niños”, y es la definición que mejor se ajusta al panorama que muestran los procesos judiciales. Es importante advertir que en estas definiciones no hay referencia al criminal, sino a la edad de la víctima y esto cambia la clásica lectura sobre la figura femenina y materna como infanticida, ya que en otro trabajo hemos analizado cómo la administración judicial procesó y resolvió diferentes casos como infanticidios (PIAZZI, 2009).

Los antiguos criminalistas lo consideraron como un homicidio agravado por el vínculo de sangre y por la premeditación, y hasta principios del siglo XIX, se castigó como parricidio con pena más grave. La atenuación por motivo de honor, planteada desde el siglo XVIII –siendo Beccaria uno de los primeros en señalarlo– recibió su consagración en el Código austríaco de 1803, reconociendo un trato más benigno hacia la madre. Este reconocimiento sustituyó la pena de muerte por la reclusión por diversa cantidad de años, algo que fue recuperado por la codificación argentina.

Al igual que el infanticidio, el suicidio tuvo un tratamiento jurídico especial. Estaba incluido en la lista de los *delitos atroces*, y esta consideración –era un *crimen contra Dios, contra sí mismo y contra la sociedad* (CASANOVA, s/f, p. 10.987)– tenía implicaciones en relación con la sanción agravada (arrastrar el cadáver públicamente y luego quemarlo), la pena de confiscación de bienes, la exposición del cadáver y ausencia de sepultura (RAMOS VÁZQUEZ, 2004).<sup>14</sup>

Algunos autores clásicos del iluminismo (Bentham, Beccaria) cuestionaron la base religiosa y moral y se inclinaron por excluirlo también de las categorías delictivas. Carlos Tejedor, en su *Curso de Derecho Criminal*, reconoció al suicidio como un delito difícil de contener por la legislación y del que sólo la religión podía esperarse un verdadero freno (“por que su voz se deja escuchar entre las tempestades del alma”). Sin embargo, lo inscribió entre los delitos considerando que “es por lo menos una alta lección, una advertencia para los pueblos” (TEJEDOR, 1860, pp. 225-226). En su Proyecto de Código Penal determinó la siguiente sanción: “El que se quite voluntariamente la vida incurre por el mismo hecho en la privación de los derechos civiles, y las disposiciones últimas que hubiese hecho se tendrán por nulas y de ningún valor” (TEJEDOR, 1867, pp. 271-272). Además, reconoció la necesidad de que los culpables de tentativas permaneciesen detenidos en un lugar seguro “y sometido a una vigilancia rigurosa por un año al menos y tres a lo más” (TEJEDOR, 1867 artículo 2 del &6, p. 273). El abandono de una persona que había intentado matarse era peor que mantenerlo preso por algún tiempo.

Hasta el Proyecto de 1867 de Tejedor se lo consideró como delito, pero dejó de serlo en el Código Penal de 1886, y, por lo tanto, su tentativa no era imputable. En suma, las leyes terminaron acordando el no reconocimiento del suicidio como un delito a castigar, aunque correspondía una investigación judicial para descartar que se haya tratado de un homicidio.

Los fundamentos jurídicos de la *atrocidad* fueron desapareciendo de aquella figura antigua definirla como un delito especial, y a su vez, el *parricidio* se fue desgajando en otros delitos con consideraciones particulares (uxoricidios, infanticidios), acabando denominado como homicidio calificado por el vínculo. El lenguaje jurídico se vio, así, modificado por los cambios ocurridos en el universo político durante el siglo XIX. La permanencia de estas voces en el lenguaje judicial y social remite a la consideración del vínculo como agravante pero, ahora, desde una nueva óptica política.

## VINDICTA PÚBLICA: ANTIGUOS SENTIDOS BAJO UNA NUEVA FORMA POLÍTICA

En el Antiguo Régimen, el crimen de lesa majestad acarrea la peor *atrocidad*, en tanto atentado contra Dios y contra el Rey, principios de constitución del orden monárquico (BARRIERA, 2006-2007, pp. 300-301). Antonio M. Hespanha ha señalado la existencia de cierta “vecindad” entre crímenes que atentaban contra “vínculos sociales” de diverso tipo como el de lesa majestad (la naturaleza divina del poder político) con el parricidio (amor doméstico) (HESPANHA, 1993, p. 259).

Los procesos criminales estudiados, iniciados de oficio, perseguían la salvaguarda del interés público antes que el de la parte ofendida, y los fiscales adquirirían un papel especialmente activo, por lo que sus escritos resultan iluminadores de la asociación entre delito, escándalo y vindicta pública. A diferencia de las sentencias, donde no aparecían calificaciones más allá de lo estrictamente legal, los fiscales se extendían sobre las consideraciones morales y sociales de los homicidios/suicidios y su riqueza abunda en sentidos y valores compartidos por la sociedad. La severidad de sus dictámenes era una característica habitual y de larga data: “ellos representaban el discurso más crudo del sistema penal, y en donde se ve claramente el carácter prejuicioso y discriminatorio de la justicia colonial” (BARRENECHE, S/D, p. 27). En décadas posteriores, Carlos Tejedor señalaba que este Ministerio “es indispensable en todas las causas criminales,

porque si bien la acción puede intentarse solo por los particulares en ciertos casos, una vez intentada, es forzoso en ellos mismos oírle, en representación de los intereses públicos” (TEJEDOR, 1860). En otros términos, la ejecución de la justicia criminal era vista en términos de una comunidad lesionada y de una *vindicta pública* que necesitaba ser reparada, sobre todo “para ejemplo del público” (ESCRICHE, 1851).

En el siguiente extracto de una presentación fiscal se advierte la nueva articulación entre *vindicta pública*, condena social y garantías individuales. El Agente Fiscal, a cargo de un proceso por suicidio, antes de mandar a archivar el expediente, dejó en claro su parecer:

“En estos casos Señor Juez, *existiendo una ofensa grave hecha a la sociedad y a la ley*, queda aquella sin venganza y esta sin ser obedecida en sus mandamientos porque el autor de esa doble falta cortando con su muerte las ligaduras sociales que lo hacían depender de ella no ha dejado tras de sí, mas que su ensangrentada memoria, a quien no es posible responsabilizar”.<sup>15</sup>

La transgresión condenada era contra la vida como bien jurídico, ya no contra un orden superior a partir del cual se entendía el universo político (BARRIERA, 2006-2010), sino contra una sociedad que definía sus bases en clave liberal y que buscaba la reparación de esos atentados: una nueva *vindicta pública* en una sociedad con modernos principios y garantías sostenidos por textos constitucionales (GONZÁLEZ, 1887).<sup>16</sup>

Francesco Carrara nos ofrece una respuesta contundente: “el hombre que para dar muerte no se vio refrenado por los estrechos vínculos de consanguinidad, será con mayor facilidad homicida cuando no existan para él esos vínculos, y así se convertirá para todos en un ser más temible que el homicida ordinario” (CARRARA, 1956, p. 160).<sup>17</sup>

La tradición castellana heredada de la colonia sustentaba el encuadre jurídico en la organización monárquica basada en el fundamento divino del poder político. La *atrocidad* como “realidad conceptual” sufrió desplazamientos dentro de una cultura jurídica que, en el siglo XIX, redefinía sus límites bajo una nueva forma política, el Estado nacional. La legitimidad de los agentes judiciales estaba ahora asegurada por textos constitucionales: cómo fundamentaron sus sentencias a partir del “texto de la ley”; a qué legislación recurrieron para calificar y juzgar estos crímenes. De esto trata el siguiente apartado.

## LA ATROCIDAD Y EL VÍNCULO DESDE LO JUDICIAL: PROCESOS Y ARGUMENTOS

El número de procesos judiciales estudiados corresponde a hechos criminales *judicializados*, es decir, aquellos que tuvieron un tratamiento en la justicia del Crimen de la 2ª Circunscripción, por lo que no puede saberse qué porcentaje de un “todo” componen, ni constituyen en absoluto un reflejo de todos los hechos criminales ocurridos.<sup>18</sup> Aunque por varias razones el análisis numérico de las causas no es central en nuestro argumento, presentamos las cifras que se obtuvieron de la investigación a modo de referencia.

El total de expedientes seguidos por muertes violentas entre 1854 y 1884 fue de 437.<sup>19</sup> De ese universo, 69 correspondieron a homicidios agravados por el **vínculo y suicidios**. Entre ellos, 16 resolvieron juicios por parricidios/muerte de su mujer; 18 por homicidios de niños; 30 por suicidios; 4 por fratricidios/homicidios entre hermanos; 1 relacionado con otro parentesco. Estos datos indican que las causas con-



sideradas *a priori* agravadas por el vínculo constituyeron un 16% del total de las muertes violentas. La relevancia numérica de este tipo de casos no era mayoritaria, pero estaban entre los que adquirirían mayor presencia periodística y relevancia social. Esto se explica en el *escándalo* que originaban; con estos crímenes se perdía el control sobre la vida familiar; el drama familiar o personal dejaba de estar circunscripto a los involucrados para pasar al control de otras esferas sociales. Luego de sacudir la vida familiar, traspasaba al control público, a la justicia y a la opinión pública: “el evento se vuelve un acontecimiento público” (JIMENO SANTOYO, 2004, pp. 70-71).

Atendiendo al funcionamiento del Juzgado, hasta 1863 se sustanciaron seis procesos judiciales por crímenes agravados (tres por homicidios contra mujeres, dos infanticidios y un suicidio). Siete hechos criminales se judicializaron entre 1865 y 1869 (tres infanticidios, dos por muerte de la mujer y dos suicidios); esto da un total de trece causas entre 1854 y 1869. A partir de la década de 1870, la cantidad de estos procesos crece considerablemente, en comparación con los años previos. El incremento de estos números parece haber estado acompañado de una mayor precisión en los dispositivos procesales y administrativos, al tiempo que se ampliaban los fundamentos legales volcados en los juicios merced a una justicia administrada por letrados.

En la provincia de Santa Fe, el desarrollo del proceso penal se basó en la literatura jurídica procesal, principalmente la Tercera Partida (LAPLAZA, 1978; LEVAGGI, 1983; ÁLVAREZ CORA, 2002), hasta que se sancionó el primer *Código de Enjuiciamiento civil, mercantil y criminal* en 1873.<sup>20</sup> Toda causa criminal correspondía al Juez del Crimen de la circunscripción judicial donde ocurrió el delito, salvo los casos en que deba intervenir una autoridad especial, por sobre el domicilio del delincuente. En caso de ser delito grave o de funestas consecuencias (rebelión, asonada, motín), el Juez se trasladaría al lugar del crimen. Las causas criminales analizadas seguían el procedimiento de oficio, que se iniciaba cuando el Juez, teniendo noticias de haberse cometido un delito público (por aviso oficial, noticias confidenciales, rumores públicos), formaba la causa con un auto cabeza de proceso que expresaba el delito y mandaba averiguar sobre los delincuentes. En los distritos de campaña las primeras diligencias del sumario eran practicadas por jueces de paz y comisarios, remitiéndolas a la Jefatura Política. Luego, el Juez, en lo posible, junto a un facultativo y el escribano, se trasladaba al lugar del hecho para recoger las armas, ropas y demás objetos que podían conformar el cuerpo del delito, identificar al cadáver por medio de quienes lo conocieron, para que luego el/los médico/s designado/s informaran sobre la causa de la muerte y el número y gravedad de las heridas; practicado esto, el cadáver era sepultado y la Municipalidad o el párroco remitían la partida de defunción. Hasta aquí, las instancias procedimentales en su forma esperada.

Algunas indicaciones señaladas por Mittermaier (1853), autor citado en los expedientes en cuestiones procesales, sobre la importancia de que sea el juez en persona el que realice la primera diligencia resultan especialmente relevantes en los casos de homicidios y suicidios. En primer lugar, el autor indicaba que la comprobación judicial, acto por el cual el Juez se aseguraba de la existencia de los hechos, esencial para su sentencia, adquiriría una “importancia especialísima” en los casos de homicidio: “esta operacion es alta y particularmente eficaz, cuando se trata de determinar cuál es la causa de la muerte, y si debe atribuirse a un suicidio, a un accidente natural, a la imprudencia del difunto o a una mano criminal estraña”.<sup>21</sup> Luego, resaltaba la distinción entre un homicidio común que involucraba a dos personas (esposos, hermanos, desconocidos) de dos modalidades de este crimen que resultan singulares: los suicidios y los infanticidios. En su tratado, este autor se detuvo en estos casos, aconsejando a los jueces sobre cómo proceder ante ellos.

El facultativo que realizaba los exámenes médicos y químicos sobre los cuerpos de las víctimas, elementos sustanciales para comprobar un crimen, también devenían centrales en estas causas. Estas figuras estaban presentes desde el momento inicial en el lugar de los hechos, muchas veces eran los primeros en ser convocados por las familias ante la tragedia ocurrida. Los informes médicos no siempre resultaban concluyentes para los agentes judiciales que necesitaban de certezas, y esto se comprueba con facilidad en los casos por infanticidio, donde las declaraciones de las parteras o comadronas colaboraban mucho en la certeza del juez sobre el crimen cometido.

La partida de defunción y el reconocimiento legal de los cadáveres o heridos era un verdadero problema para la administración de justicia. Son numerosas las veces en que no consta en los expedientes las partidas de defunción correspondientes, no existiendo así prueba plena del cuerpo del delito, dificultando la administración de condenas duras. Sin pruebas concluyentes, la confesión, habitual en estas causas, era un elemento probatorio importante aunque no suficiente para la verificación completa del crimen.

En algunos casos, los fiscales reconocían las insuficiencias de los informes médicos:

“La procesada en su confesion, para negar el crimen del infanticidio, se escusa con la deficiencia del informe medico de f. 3; y ciertamente que por causa de esas deficiencias del informe, no puede decirse que la Vinetti aparece convicta del crimen de infanticidio y acreedora de la pena capital”.<sup>22</sup>

La convocatoria de facultativos no sólo era para determinar la identidad de algún cadáver, forma y tiempo de muerte, o para clasificar las heridas; también, aunque de manera excepcional, fueron requeridos para diagnosticar casos de demencia, como el del parricida Juan Boyer.<sup>23</sup>

Frente a la indeterminación que presentaban las pruebas materiales, los relatos de los testigos se tornaban trascendentales en la definición de un juicio: sus descripciones sobre el escenario del crimen, comportamiento del/a acusado/a y los rumores que corrían eran, a veces, las únicas pruebas concretas, además de la confesión del procesado.

La determinación del grado de culpabilidad o de intención criminal era otro elemento importante a tener en cuenta por los jueces, y que en estos casos se estimaba a partir de indagaciones sobre el *vínculo* entre víctima y homicida. Dos causas ayudan a pensar este problema.

En el proceso seguido contra Manuel Fogonza por el homicidio de su hermano Ramón, el Defensor expuso los indicios que, a su juicio, el Fiscal esperaba observar en el acusado, y que eran parte exclusiva del fuero íntimo:

“...que *Fogonza no ha demostrado que estuviera dominado por el remordimiento* [...] en primer lugar, porque su primera conjetura [del Fiscal] tiende a invadir el terreno de la conciencia, a juzgar de lo que ocurre en el fuero interno, caso en que su defendido no reconoce más juez para sus pensamientos e intenciones que al Ser Supremo y a su propia conciencia; en segundo lugar, porque *si su defendido se hubiera presentado como lo desea el señor Fiscal, al parecer, pesaroso, afligido, llorando frecuentemente, en fin, no se le habría creído, se le habría tildado de hipócrita, habría puesto en peligro su vida y su honor y labrado su desgracia en una palabra; porque su aflicción se habría interpretado sin duda alguna como la prueba más acabada de su culpabilidad*, en el hecho que nadie como él siente –pues tal es la condición humana–; y en tercer lugar, porque se conoce que

*el modo como fue a manos de Fogonza el revolver, fue inocente y noble. ¿De dónde se infieren pues esas circunstancias agravantes y esa imprudencia grave?”<sup>24</sup>*

La estrategia del Defensor de Fogonza no resulta novedosa, pero revela la preocupación por la intención íntima del acto, y las lecturas posibles sobre las estrategias gestuales adoptadas por los acusados. Una demostración de pesadumbre podía ser signo de culpabilidad e hipocresía en expresar un sentimiento falso. El juez del Crimen Jacinto Fernández, reconoció que “no aparece claramente de los hechos la voluntad de matar en el reo, de manera que pueda calificarse el delito cometido de homicidio voluntario, pero la presumen”. Su propio hermano víctima de la herida, antes de morir declaró en su favor que la misma era producto de una caída del caballo, pero cuando ésta se desinflamó apareció la marca de la bala y ya no pudo sostener la mentira delante del médico que lo revisaba periódicamente.

En el intento de fratricidio ocurrido dentro de la familia Lara, la interpretación sobre la intención fue diferente al de Fogonza. Aquí, los testimonios de las sirvientas de la casa incriminaron directamente a Lara, mientras su familia, afectada y víctima del alboroto despertado, lo absolvió de culpabilidad para preservarse de un escándalo mayor. Esto fue interpretado por el Fiscal Nicasio Marin como una demostración de que debía ser sobreseído:

“...que la familia que juega aquí un rol tan principal, se ha negado absolutamente, *amparada por la ley*,<sup>25</sup> a declarar cosa alguna acerca de este acontecimiento; lo cual si bien puede interpretarse de una manera contraria al procesado, no por eso deja de favorecerle, tanto mas, cuanto que la misma ofendida se ha presentado al Juzgado disculpando a su hermano y pidiendo su libertad.

[...]

*Que quede a Lara, señor Juez, el remordimiento de su accion* –si efectivamente tuvo el mal proposito de concluir con la existencia de un miembro de su familia, tan inmediato y tan debil por su sexo, cuyos vínculos de sangre y afecciones que la naturaleza misma imprimen se respetan hasta en los irracionales”.<sup>26</sup>

Para Marin, los testimonios de las sirvientas contribuían a reforzar la idea de la intención criminal en el intento de parricidio ya que lo había advertido. Sin embargo, judicialmente no podía probarse “un hecho tan grave y odioso”. Los argumentos para pedir el sobreseimiento se basaban en que el acusado alegó casualidad en la caída del revólver, además de que no existían testigos presenciales del instante en que disparó el arma.

En la *atrocidad* de Antiguo Régimen: “la punibilidad del crimen no dependía tanto de los actos realizados como de la gravedad inherente al delito que pretendía cometerse” (RAMOS VÁZQUEZ, 2004); el reconocimiento de la intención criminal fue parte importante de la gravedad de las dos causas reseñadas brevísimamente, aún cuando sólo se haya tratado de una tentativa.

En los casos de “matadores de niños”, las denominaciones en el transcurso de las causas podían variar entre parricidio, filicidio o infanticidio. Estas tres calificaciones aparecieron en un juicio seguido contra Sinforosa Gómez.<sup>27</sup> El juez Jacinto Fernández reconoció algunos atenuantes, como que la familia con quien vivía la acusada era cómplice por haber ocultado la muerte del niño. Pero además, atenuó la condena por la “suma rusticidad e ignorancia de la encausada”. En esto puede haber influido el perfil que trazó el abogado Defensor a partir de lo que ella le contó de manera privada: “...es una mujer pobre, sin educacion alguna, es una rustica campesina pero tambien tiene buenos sentimientos [...] V.S. la ha tenido

ante su presencia varias veces y ha podido juzgar de la fidelidad del retrato”. Obligada a agregarse a esa casa por falta de trabajo, debía trabajar todo el día y casi ni le daban de comer: la trataban como a una “miserable esclava”. Su patrona, que además era su comadre, la denunció luego de una noche en que habían discutido fuertemente. La condena del juez Fernández fue de dos años de trabajo en el Hospital de Caridad computando el tiempo sufrido, lo que significaba un año de detención ya que el proceso, el más extenso de toda la muestra de causas, llevaba casi un año de sustanciación, tiempo en que la acusada permaneció detenida.

En los casos de infanticidios cometidos por la madre contra criaturas recién nacidas, si había una criatura muerta, testigos de un parto y un embarazo oculto era muy difícil obtener una absolución de parte del juez. En los escritos de defensa encontramos, entonces, razonamientos que sobrepasaban los fundamentos doctrinales o legales para centrarse en la valoración de las conductas femeninas: defensa de la honra, fragilidad del sexo, haber sido la primera falta cometida, vergüenza y temor para con su familia o patronas, o la poca edad de la acusada. No siempre los jueces incluyeron consideraciones atenuantes de manera clara en sus fallos: Pedro Reyna condenó a Virginia Vinetti por infanticidio (fundado en la Partida 7, ley 12, tít. 8) a la pena *arbitraria* de dos años de reclusión sin más justificaciones.

La falta de codificación penal hasta 1886 determinó que los jueces recurrieran al uso del arbitrio judicial para graduar las penas.<sup>28</sup> Pero, el estudio de las causas ha demostrado que no puede entenderse dicho proceso de sistematización de la normativa (con la pretensión de unificar criterios, véase TAU ANZOÁTEGUI, 1977), sin tener en cuenta las condiciones concretas en las que se administraba justicia.

El elemento más importante que conducía a una reducción de la pena era la falta de pruebas materiales del crimen: partida de defunción, autopsias, informes médicos.<sup>29</sup> Esto es de destacar ya que, separado de lo que significaba en términos estrictamente jurídicos y de sus implicancias en la práctica judicial, ponía a los jueces frente a las limitaciones propias del contexto de la ciencia médica (hasta dónde estos saberes médico-legales eran útiles para sentenciar con certezas), y de costumbres propias de la época que dificultaban sus decisiones.

Tres acusados por homicidios de niños fueron sobreseídos por considerar el juez que se trató de muertes casuales. Otros casos de sobreseimiento se basaron en el art. 148 del Código de Enjuiciamiento de la Provincia, al no contar con confesión ni poder demostrar el cuerpo del delito. Previo a la sanción de este código, los jueces sobreyeron dos casos clasificados como infanticidios durante una visita de cárcel.

La embriaguez como atenuante también fue considerada en algunos casos de muertes contra mujeres o de los fratricidios. Mientras que la causal de adulterio fue uno de los principales argumentos para conseguir una reducción de las condenas en los primeros. En los casos en que no existía una unión legal en la pareja no se advierte que esto haya implicado una disminución de la pena por no tratarse de la esposa; en otras palabras, para su apreciación como homicidio agravado no se requería que se tratase de un matrimonio válido y legítimo. Cuando el vínculo se sostenía en una relación de afectividad estable semejante a la de un matrimonio consagrado, o se convivía maritalmente compartiendo hijos, la justicia letrada tendía a equiparar las relaciones legales con los amancebamientos y concubinatos. Lo que podía determinar una diferencia sustancial en las resoluciones judiciales era la demostración de una conducta licenciosa por parte de la mujer, no importando en esto el lazo legal sino el vínculo amoroso que unía a la pareja.

Algunas interpretaciones sobre la falta de pruebas han calificado las sentencias judiciales como

“indulgentes” y “clementes”, por ejemplo en los casos en que se rebajaba la pena a las madres infanticidas (SPECKMAN GUERRA, 2003). En los casos que nos ocupan la situación no fue diferente, y esto es parte de lo que habían destacado Beccaria y Escriche respecto a las dificultades para demostrar este tipo de delitos. Los fundamentos de los fallos de primera y segunda instancia se basaban en aspectos procesales del juicio, y no en las consideraciones sociales o morales de estas criminales. Entre ellos, el principal, era la ausencia de un informe médico-legal o una autopsia certera que permitiese a los jueces administrar un castigo acorde a las leyes más duras. Los fiscales amplificaban los elementos de comprobación más débiles de las causas (testigos, noticias e oídas) pero los jueces no siempre se ajustaron a sus argumentos e impusieron penas recurriendo al arbitrio judicial. Desde nuestra perspectiva, utilizar los apelativos de indulgencia y clemencia para interpretar fallos de fines del siglo XIX y principios del XX puede ser, al menos, un anacronismo conceptual, ya que la clemencia y el perdón fueron recursos jurídicos del Antiguo Régimen puestos a disposición de los jueces para alcanzar la paz social (AGÜERO, 2004).

La disminución en las condenas que encuentra Speckman y en los casos que se han trabajado tienen más que ver con un nuevo horizonte jurídico en el cual las garantías individuales estaban reconocidas en los textos constitucionales, que eran los que organizaban bajo una nueva legalidad a los miembros del Poder Judicial.

## CONCLUSIONES

La *atrocidad* del Antiguo Régimen se desvinculó del lenguaje jurídico, pero no desapareció del lenguaje judicial ni social o público, y en esto es importante recuperar algo señalado por Hespanha. Este autor advirtió que las referencias morales o religiosas que aparecen en las fuentes no constituyen meros “artefactos retóricos desprovistos de sentido”, sino que tienen un sentido pragmático destinado a conmover al lector, en este caso un Juez que hablaba por medio de sus sentencias para resguardar la *vindicta pública*; pero también comportaban un sentido semántico que en nuestro caso, y aquí tomando distancia con las reflexiones de Hespanha, sí denotaban en el caso de lo *atroz* un objeto jurídico antiguo (2002, p. 44).

Para el siglo XIX, el contenido católico que subyacía (expresado en términos de los órdenes contra los que atentaban estos homicidios/suicidios: social, natural y divino), la gravedad jurídica que aún comportaban en tanto *parricidios*, la alarma social que provocaban, y el interés en prevenirlos, determinaba que las acusaciones fiscales habitualmente condenaran de manera vehemente estos crímenes (a pesar de, como hemos visto, las dificultades en probarlos) en satisfacción de la *vindicta pública*, pidiendo el castigo máximo, con el fin de obtener una pena más agravada.

El estudio realizado confirmó para este espacio de la judicatura lo que se había revisado en otros: la persistencia de la legislación colonial (Séptima y Tercera Partida, Recopilación Castellana, Fuero Juzgo) en la fundamentación de las sentencias y en los escritos de fiscales y defensores (YANGILEVICH, 2009). Además de esto, los letrados, inmersos en un contexto jurídico con vocación codificatoria, recurrían a los ensayos previos producidos con ese fin y representados principalmente en las obras de Carlos Tejedor (*Curso de Derecho Criminal y Proyecto de Código Penal*). Ellos ofrecían los argumentos jurídicos revisados y sistematizados, a los que recurrían tanto como a la legislación previa.

La retórica que transmitían los discursos letrados en los expedientes comunicaba elementos de aque-



lla cultura jurídica de los *crímenes atroces*. La permanencia de las palabras refleja una matriz católica que perduraba en las conciencias, pero detrás de ellas se descubren nuevos sentidos de orden político-jurídico con que deben llenarse.

Los expedientes analizados presentan un alto porcentaje de conclusión de los juicios, lo que es indicativo de una preocupación judicial por cerrar y agotar las instancias de resolución en estos casos judicial y socialmente emblemáticos. Además, se comprobó la ocurrencia anterior de hechos similares a los que se estaba procesando (cometidos por la misma persona) y que por diversas circunstancias no habían llegado a conocimiento de las autoridades policiales o judiciales. Este dato nos indicaría que la judicialización de conflictos familiares y personales habría tenido una relevancia representativa menor, lo cual no se traduce directamente en que el resto de los hechos haya alcanzado una resolución interna o privada. Los motivos por los que alcanzaban la instancia judicial podían ser muy diversos, y lo que sabemos es que por este giro judicial adquirirían una visibilidad pública diferente (apareciendo hasta en la prensa), y eran traducidos a un lenguaje específico que los convertía en *casos célebres* dentro de la cultura jurídica.

El vínculo que unía al homicida y a la víctima en estos hechos criminales provocaba un horror generalizado, que a veces se acrecentaba por la forma en que eran ejecutados. Estudios realizados para otros contextos han mostrado cómo en los relatos populares de estos *horrorosísimos crímenes*, se fundía lo mágico y lo divino como factores explicativos y se revelaban valoraciones morales e imaginarios sociales de una época (SPECKMAN GUERRA, 1998, 2002).

Los calificativos de *atroz*, como también de *enormes* u *horrorosos* que ameritarían otras reflexiones, fueron recurrentes en la práctica judicial en torno a los crímenes estudiados. Aunque ya no aludían a cuestiones jurídicas del Antiguo Régimen, eran utilizados para acentuar la gravedad de la causa que se juzgaba. El sustrato jurídico con el que habían sido pensados ya no existía, pero permanecieron adjetivando a hechos criminales que conmocionaban y sacudían a la sociedad. Darío Barrera ha señalado que: “La asociación de las figuras de delito, escándalo y vindicta pública constituye uno de los núcleos duros que conforman la cultura jurídica católica” (BARRIERA, 2010, p. 62, nota 13). Aquí ha intentado demostrarse que estos crímenes agravados representaban una fórmula notable de esa asociación.

## Notas

1 En el caso de Zeberio, su reconstrucción del caso Mateo Banks ocurrido en los años 1920 en un pueblo de la provincia de Buenos Aires, rescata que “Banks representaba la amenaza de quiebre del sagrado orden social y moral a partir de la ruptura de uno de sus principales fundamentos: *el vínculo fraterno*” (2009, p. 238). También coincidimos con la autora en algunas de sus reflexiones sobre la prensa y la publicación de estos procesos célebres que retomaremos en las conclusiones. Ya en el siglo XX, otros elementos entran en juego en torno a la exposición de estos casos, y nuestro trabajo intenta despuntar sentidos de tipo antiguo que portaban las denominaciones adoptadas para estas muertes: su atrocidad.

2 Para ampliar sobre esta circunscripción que funcionaba en Rosario desde 1854 (el cierre del período se debe a la sanción del Código Penal Argentino y a la existencia física de expedientes conservados) remito a AUTOR (2011).

3 Martha Nussbaum habla de homicidios “horrorosos e inhumanos” desde la óptica de la repug-

nancia (2006, pp. 194 y ss). Aquí intentamos rescatar el costado jurídico de nociones como atroz (podría verse también para enorme, horroroso, feroz) desde el análisis de causas judiciales que comportaban el agravante del vínculo.

4 Una recopilación de los antecedentes sobre los agravantes en los casos de homicidios en la legislación romana, francesa y española en los comentarios de Pacheco al Código Penal Español de 1848 (PACHECO, 1849, p. 8-11).

5 En el Fuero Juzgo, Libro VI, Tít. IV. Ley VII. Otras referencias pueden verse en VASALLO (2006, p. 210).

6 Para ampliar sobre esto remito a YANGILEVICH, 2012, p. 91-116.

7 La provincia de Santa Fe adoptó el Proyecto de Código de Tejedor en 1880 (“Ley declarando Código Penal de la provincia de Santa Fe el adoptado por la provincia de Buenos Aires”, 28 de septiembre de 1880, en ROSF, Tomo X). Buenos Aires lo había adoptado con pequeñas modificaciones el 3 de noviembre de 1877.

8 Para que existiera el delito de parricidio, el homicida debía conocer el vínculo que lo unía con la víctima, de lo contrario la acción criminal cesaba.

9 “El ejemplo más claro quizás sea el delito de parricidio en el que la especial gravedad de la conducta no se deriva del ataque a un orden familiar sino del mayor reproche que demuestra merecer quien desoye la voz de la sangre” (Bajo Fernández, citado por TORRES AGUILAR, 1991, p. 303, nota 27).

10 Leyes 13 y 14, Título XVII, Partida 7, pasadas al Código Penal en los artículos 12 y 13.

11 Esto fue incorporado en la legislación posterior tomando como referente al Título XVII, Ley de Partida 7.

12 Art. 124. Las condenas según este Código eran de prisión de 1 a 3 años para la mujer adúltera y su amante, mientras que el marido sólo era punible si mantenía manceba dentro o fuera de la casa conyugal y la pena era de prisión por 1 a 3 años, y a la manceba le correspondía el destierro por el mismo periodo.

13 Si la muerte del niño ocurría antes del nacimiento se estaba ante un aborto; durante el parto podía ser calificado como feticidio (denominación de uso más criminalístico que judicial). En este último caso, si intervenía la causal del honor se transformaba en infanticidio.

14 No hemos hallado referencias sobre si la negación de sepultura era una práctica efectiva, pero sabemos que en 1856, el entonces gobernador de Buenos Aires Valentín Alsina y el Obispo de esa Diócesis firmaron un acuerdo respecto a la sepultura eclesiástica, según el cual la policía debía determinar si el suicida se había quitado la vida “por librarse de una condenación capital merecida, o por motivos innobles o criminales y con frío conocimiento y premeditación” (TEJEDOR, 1860, p. 238, nota 2). Estos serían los únicos casos de suicidios a los que se privaría de sepultura eclesiástica. La negación de sepultura por parte del Obispo no era definitiva, ya que la familia del difunto podía interponer un recurso para revisar esta decisión y si resultare favorable se pasaría el cadáver al “cementerio católico”. Para esto, la Policía designaría un pequeño lugar dentro del cementerio del Norte a fin de realizar estas inhumaciones (“Inhumación de los cadáveres que son privados de sepultura eclesiástica”, 29 de febrero de 1856, en *Leyes y Decretos promulgados en la Provincia de Buenos Aires desde 1810 a 1876*, Tomo V, Imprenta del Mercurio, Buenos Aires, 1878, pp. 230-231).

15 AMHPRJM, 1879, leg. 32, ex. 31.

16 Este autor señalaba: “En el sistema de gobierno por *reyes absolutos*, el rey era todos los Poderes

públicos [...] El rey era el *soberano*, y por lo tanto, la vindicta pública, de modo que los crímenes eran en agravio de S.M.” (p. 9)

17 Para Carrara no había relación más íntima que la de la persona consigo mismo, y trató al suicidio dentro del título sobre el Parricidio (CARRARA, 1956, p. 164).

18 Reflexiones en este sentido en YANGILEVICH y MÍGUEZ (2010). Hemos comprobado a partir de noticias periodísticas y de informes producidos por la Jefatura Política con sede en la ciudad la existencia de muertes violentas prácticamente idénticas a algunos de los casos analizados que no alcanzaron la instancia judicial. Esto es objeto de reflexiones que esperamos desarrollar en otro trabajo.

19 Incluyendo aquellas caratuladas como: homicidios, envenenamiento, asesinatos, muerte repentina o muerte casual (averiguaciones), infanticidios, parricidios, suicidios. Para la 1a Circunscripción Judicial de la provincia, José Larker contabilizó 376 expedientes por homicidios entre 1859 y 1878. LARKER (2011, p. 50).

20 Dando cumplimiento al artículo constitucional de 1872 que indicaba el deslinde de las atribuciones judiciales y el orden de los procedimientos. Dicho Código fue elaborado por una comisión *ad hoc* nombrada por el Poder Ejecutivo e integrada por Severo Basabilbaso, Tomás Puig y Pedro L. Funes.

21 MITTERMAIER (1853, p. 190). “En el teatro del crimen la voz de la conciencia habla con una fuerza irresistible al inculpado, y el magistrado instructor obrará sabiamente, no descuidando nada de lo que observe en aquel en tan crítico momento” (p. 187, nota 9).

22 AMHPRJM, Criminales, 1876, L. 27, Ex. 62.

23 AMHPRJM, Criminales, 1874, L. 22, Ex. 13. He comparado este caso con otro sobre enajenación mental de 1898 del que se conserva el informe médico elaborado por peritos designados, y que permite evidenciar el cambio hacia el paradigma positivista hacia los años finales del siglo. AUTOR (2006).

24 AMHPRJM, Criminales, 1879, L. 32, Ex. 20. Las cursivas me pertenecen.

25 Un elemento procesal permitía a los familiares negarse a declarar contra integrantes de su propia familia: “...no pueden ejercer el ministerio de acusador el cómplice en algún delito en este mismo, ni el hijo, nieto, padre, abuelo, hermano, ni criado, ni familiar que hubiese recibido algún beneficio, porque mal podría confiar la ley en quien no respetase el vínculo sagrado de la sangre, ni en quien incurriese en la fea nota de la ingratitud” (GUTIÉRREZ, 1819, p. 104; GÓMEZ y NEGRO, 1838, cit., pp. 91 y 92).

26 AMHPRJM, Criminales, 1874, L. 23, Ex. 35. En esta cita es clara la referencia al fuero interno que hace el Fiscal. El Juez sobreseyó a Lara, y aunque el homicidio frustrado o fratricidio era un homicidio alevé, en este caso se trataba de un intento frustrado. En sus consideraciones, el juez Contreras señaló que “por más que se diga que en el foro interno sea lo mismo el parricidio frustrado que el consumado”, diferenciando el fuero interno del externo sobre el que aplicaba la ley.

27 AMHPRJM, Criminales, 1877, L. 28, Ex. 28

28 La ley citada es 8, título, 31, Partida 7. Esto ha sido trabajado en detalle por YANGILEVICH (2011, p. 186 y ss).

29 Para los casos de los delitos contra la honestidad (violaciones, estupro) se ha señalado algo similar en función de del “inconveniente que subyacía en el procedimiento judicial como era la dificultad de comprobar la responsabilidad del imputado dada la precariedad de la carga probatoria que arrojaban los sumarios”, SEDEILLÁN (2009).

## REFERENCIAS

AGÜERO, Alejandro “Clemencia, perdón y disimulo en la justicia criminal de Antiguo Régimen. Su praxis en Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII”, en *Revista de Historia del Derecho*, núm. 32, Buenos Aires, 2004.

ÁLVAREZ CORA “La génesis de la penalística argentina (1827-1868)”, en *Revista de Historia del Derecho*, núm. 30, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 2002.

BARRENECHE, Osvaldo “‘A sólo quitarte la vida vengo’. Homicidio y administración de justicia en Buenos Aires, 1784-1810”, en MAYO, Carlos (coord.) *Estudios de historia colonial rioplatense*, Colección Institutos, Universidad Nacional de La Plata, s/d.

BARRIERA, Darío “Orden jurídico y forma política en un concepto desplazado: crimen (siglos XVII-XX)”, en la compilación de M. Bonaudo, A. Reguera y B. Zeberio *Las escalas de la historia comparada*. Tomo 1: *Dinámicas sociales, poderes políticos y sistemas jurídicos*, Miño Dávila, Buenos Aires, 2008.

BARRIERA, Darío “*La tierra nueva es algo libre y vidriosa*. El delito de ‘traición a la coronal real’: lealtades, tiranía, delito y pecado en jurisdicción de la Real Audiencia de Charcas (1580-81)”, en *Ley, Razón y Justicia*, núm. 11, Año 8, 2006-2010, pp. 281-305.

BARRIERA, Darío “El execrable libro de sus hechos. Cultura jurídica, retórica y deslegitimación de la autoridad en un proceso contra el alcalde del Rosario (1810-1811)”, en *Anuario del Instituto de Historia Argentina*, núm. 10, Universidad Nacional de La Plata, 2010 [en línea] [www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/art\\_revistas/pr.4699/pr.4699.pdf](http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/art_revistas/pr.4699/pr.4699.pdf)

CARRARA, Francesco *Programa de Derecho criminal*, Parte especial, Temis, Bogotá, 1956, I.

CASANOVA, Mariano “El crimen del suicidio”, en *Biblioteca Internacional de Obras Famosas*, Londres-Buenos Aires, Vol. 22, s/f,

ESCRICHE, Joaquín *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Librería de Rosa, Bouret y Cía., Paris, 1851.

FARGE, Arlette *La atracción del archivo*, Edicions Alfons El Magnánim, Valencia, 1991.

FOUCAULT, Michel *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*, Siglo XXI, Buenos Aires, 2004 [1975].

GÓMEZ y NEGRO, Lucas *Elementos de practica forense*, Imprenta de Don Julian Pastor, Valladolid, 1838.

GONZÁLEZ, Ramón *Los procedimientos judiciales en lo criminal ante la constitución y los principios*, Imprenta de El Censor, Buenos Aires, 1887.

GUTIÉRREZ, José Marcos *Práctica criminal de España*, Vol. 1, 5ª edición, Imprenta de Don Fermín Villalpando, Madrid, 1828.

HESPANHA, Antonio M. “De *iustitia* a *disciplina*”, *La gracia del derecho. Economía de la cultura en la Edad Moderna*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, pp. 203-273.

HESPANHA, Antonio M. *Cultura jurídica europea. Síntesis de un milenio*. Tecnos. Madrid. 2002.

- JIMENO SANTOYO, Myriam *Crimen pasional: contribución a una antropología de las emociones*, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2004.
- LAPLAZA, Francisco P. “El proceso histórico de la codificación penal argentina (I)”, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, núm. 24, Buenos Aires, 1978.
- LARKER, José *Criminalidad y control social en una provincia en construcción: Santa Fe, 1856-1895*, Prohistoria, Rosario, 2011.
- LEVAGGI, Abelardo “La codificación del procedimiento criminal en la Argentina en la segunda mitad del siglo XIX”, en *Revista de Historia del Derecho*, núm. 8, Buenos Aires, 1983.
- LLANES PARRA, Blanca “El enemigo en casa: el parricidio y otras formas de violencia interpersonal doméstica en el Madrid de los Austrias (1580-1700)”, en *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, Coloquios [en línea], puesto en línea el 11 de febrero de 2008.
- MITTERMAIER, C. J. A. *Tratado de la prueba en materia criminal*, Tipografía de R. Rafael, México, 1853.
- NUSSBAUM, Martha C. *El ocultamiento de lo humano. Repugnancia, vergüenza y ley*, Katz. Buenos Aires. 2006.
- PACHECO, Joaquín *El Código Penal concordado y comentado por D. Joaquín Francisco Pacheco*, Imprenta de D. Santiago Saunaque, Madrid, 1849, Tomo III.
- PIAZZI “De la caricia al puñal. Dos casos de parricidios en Rosario (1874/1898)”, en *Claruscuro*, núm. 5, Centro de Estudios sobre Diversidad Cultural (CEDCU), Universidad Nacional de Rosario, 2006, pp. 113-141.
- PIAZZI “Homicidios de niños: legislación, honor y vínculos entrañables (Rosario, 1863-1880)”, en SOZZO, Máximo (coord.) *Historias de la cuestión criminal en la Argentina*, Editores del Puerto, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2009, pp. 165-189.
- PIAZZI *Justicia criminal y cárceles en Rosario (segunda mitad del siglo XIX)*, Prohistoria, Rosario, 2011.
- RAMOS VÁZQUEZ, Isabel “La represión de los delitos atroces en el Derecho Castellano de la Edad Moderna” en *Revista de estudios histórico-jurídicos*, núm. 26, Valparaíso, 2004.
- ROGER, Eduardo O. *La alevosía en el Código Penal Argentino*, Marcos Lerner Editora, Córdoba, 1996.
- SEDEILLÁN, Gisela “Una aproximación a los delitos contra la honestidad en la campaña bonaerense a través del código penal y la administración judicial, 1877-1895”, en *Avances del Cesor*, núm. 6, 2009.
- SPECKMAN GUERRA, Elisa *Crimen y castigo. Legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia (Ciudad de México, 1872-1910)*, El Colegio de México/UNAM, 2002.
- SPECKMAN GUERRA, Elisa “Morir a manos de una mujer: homicidas e infanticidas en el Porfiriato”, en CASTRO, Felipe y TERRAZAS, Marcela (coords.) *Disidencia y disidentes en la historia de México*, UNAM, México, 2003, pp. 295-319.
- SPECKMAN GUERRA: “De matadores de mujeres, amantes despechadas y otros sujetos no menos peligrosos. Crímenes pasionales en la nota roja y la literatura porfiriana”, en *Allpanchis*, núm. 52, 1998, pp.



113-133.

TAU ANZOÁTEGUI, Víctor *La Codificación en la Argentina (1810-1870). Mentalidad social e Ideas Jurídicas*, Imprenta de la Universidad Buenos Aires, Buenos Aires, 1977.

TEJEDOR, Carlos *Curso de Derecho Criminal*, Parte I “Leyes de fondo”, Buenos Aires, 1860.

TEJEDOR, Carlos *Proyecto de Código Penal para la República Argentina Trabajado por encargo del Gob. Nacional por el Dr. Don Carlos Tejedor*, Parte II, Imprenta del Comercio del Plata, Buenos Aires 1867.

TORRES AGUILAR, Manuel. *El parricidio. Del pasado al presente de un delito*. Madrid. Editoriales de Derecho Reunidas. 1991.

VASALLO, Jacqueline. *Mujeres delincuentes. Una mirada de género en la Córdoba del siglo XVIII*. Centro de Estudios Avanzados. UNC. 2006.

YANGILEVICH, Melina “Justicia letrada y criminalidad en la construcción del estado. La campaña de Buenos Aires (1853-1880)”, en *Revista de Historia del Derecho*, núm. 42, INHIDE, Buenos Aires, julio/diciembre 2011, pp. 171-196.

YANGILEVICH, Melina. *Estado y criminalidad en la frontera sur de Buenos Aires (1850-1880)*. Prohistoria, Rosario. 2012.

YANGILEVICH, Melina “Leyes antiguas para un estado moderno. Prácticas jurídicas en la provincia de Buenos Aires durante el periodo de la codificación”, en BARRIERA, Darío (comp.) *Justicias y Fronteras. Estudios sobre historia de la justicia en el Río de la Plata, siglos XVI-XIX*. Editum. Murcia. 2009. pp. 205-223.

YANGILEVICH, Melina y MÍGUEZ, Eduardo “Justicia criminal y estado en la frontera de Buenos Aires”, en *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana “Dr. Emilio Ravignani”*, 3a. serie, núm. 32, 2010, pp. 107-137.

ZEBERIO, Blanca “‘El orden moral amenazado’. Discursos, procedimientos y representaciones de la justicia y de la sociedad local a inicios del siglo XX”, en BARRIERA, Darío (comp.) *Justicias y Fronteras. Estudios sobre historia de la justicia en el Río de la Plata, siglos XVI-XIX*. Editum. Murcia. 2009. pp. 225-241.

